

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrentes: Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrida: Bristol Myers Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Edilio Vargas Ortega.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédula de identificación personal núms. 58855 y 54363, series 31, respectivamente, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1984, por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1984, suscrito por el Licdo. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte recurrida Bristol Myers Dominicana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, intentada por Bristol Myers Dominicana, S.A., contra Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los co-demandados Héctor Martínez y Eurípedes de la Cruz, por las razones precedentemente expuestas;

Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Bristol Myers Dominicana, S. A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia,

condena a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de mil ciento ochenta y seis pesos con noventa centavos (RD\$1,186.90) que es el saldo adeudado de la factura núm. 11-08-01 que ellos suscribieron en fecha 11 de noviembre del año 1976 a favor de la demandante; b) los intereses legales correspondientes a esta cantidad, a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los señores Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, mediante acto de fecha 22 de diciembre de 1978 notificado por el ministerial Rafael A. Chavalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 1978 dictada en defecto por falta de concluir en contra de los apelantes por ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo; por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por los intimantes Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 14 de diciembre de 1978 ya mencionada, y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Tercero:** Condena a los señores Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desconocimiento de las reglas generales de la prueba en materia comercial; insuficiencia de motivos o carencia de los mismos y falsa apreciación del documental del proceso (sic) y falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y de los principios generales que informan el derecho comercial, particularmente en materia de sociedades”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Martínez y Eurípides de la Cruz contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do